

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Menor Cuantía (Restitución)
Deudora	Humberto Corrales Restrepo
Acreedor	Corporación Santa María de la Paz y otros
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023 00220 00</b>
Providencia	Atiende derecho petición. No accede solicitud

En atención a la comunicación en ejercicio del derecho de petición fechada del 29 de mayo del presente año remitida al correo institucional por el señor MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN MEDINA (Doc.14), se ordena oficiarle, a fin de darle a conocer el contenido del presente auto.

En primer lugar se le indica que es de importancia advertir que frente al derecho de petición ante una autoridad judicial hay que distinguir entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez.

Sobre este tópico la Corte Constitucional en Sentencia T-394 de 2018, ha citado su posición reiterada sobre el derecho de petición ante autoridades judiciales. “En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben

ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición”.

Arribando al caso concreto, se tiene que la cuestión que se ventila en el referido escrito es de carácter judicial o jurisdiccional que atañe a situaciones netamente vinculadas a la dialéctica de la presente demanda en particular, y no a actuaciones administrativas del Juzgado.

No obstante, revisado el expediente, no es posible acceder a la petición que eleva el señor **MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN MEDINA**, consistente en que se le suministre copia del expediente que reposa en este Despacho bajo el radicado 050014003028**20230022000**, dado que en primer lugar no demuestra ser apoderado judicial de algunas de las partes, además no explica con claridad, y tampoco acredita el interés que le asiste para presentar dicha solicitud, y por último, y siendo la razón fundamental de la presente negativa, en el expediente existen datos sensibles, que se constituyen en información reservada, tal como lo dispone la Ley 1581 de 2012, y como lo indicó el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular CDJC23-1 del 12 de mayo de 2023 al señalar las condiciones de publicación de contenidos en el portal Web de la Rama Judicial, para proteger el derecho a la intimidad personal y familiar de las personas.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

1.

Firmado Por:

**Sandra Milena Marin Gallego**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 028 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8eda7efdbec969c7aaf328d727afdb4714500533e1bda9a4a4b1c93418447a4**

Documento generado en 05/06/2023 07:10:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**